

Vías pecuarias necesarias

Colada de los caminos de Oropesa y la Balsaenchil.—Tramo primero, anchura de cuatro metros; tramo segundo, anchura de 15 metros.

Vías pecuarias excesivas

Vereda del Paso Real.—Anchura de 37,61 metros, que se reduce a 20,89 metros.

Colada de Los Romanos (antigua vía Argenta).—Anchura de 20,89 metros, que se reduce a ocho metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias, figura en el proyecto de clasificación de fecha 1 de diciembre de 1972, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas, afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, regulada por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de mayo de 1974.—P. D., el Subsecretario, García Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

MINISTERIO DE COMERCIO

13785 ORDEN de 11 de julio de 1974 por la que se concede a la firma «Tecos» el régimen de admisión temporal para la importación de hilo de cobre para la fabricación de bobinas eléctricas, con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tecos», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de hilo de cobre para la fabricación de bobinas eléctricas, con destino a la exportación:

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Tecos», con domicilio en Madrid, Don Ramón de la Cruz, 20, el régimen de admisión temporal para la importación de: 1.950 kilogramos de hilo de cobre para conducción eléctrica esmaltado diámetro 0,09 milímetros (Partida Arancelaria 85.23.B.1), a utilizar en la fabricación de: 142.500 bobinas completamente terminadas para su uso exclusivo en electroimanes (P. A. 85.02.D), peso neto por bobina 30 gramos, con destino a la exportación; entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

2.º A efectos contables se establece que:

— Por cada 1.000 bobinas, terminadas, para uso exclusivo en electroimanes, con un peso neto de 30 kilogramos y un contenido de 13 kilogramos de hilo de cobre esmaltado de 0,09 milímetros de diámetro (13 gramos por bobina), se darán de baja en cuenta de admisión temporal 13.402 kilogramos del referido hilo de cobre, importado.

De dicha cantidad se consideraran subproductos ádeudables (Partida Arancelaria 74.01.E), como desperdicios de cobre, el 3 por 100 de la misma.

3.º La transformación industrial se efectuará en los locales de «Tecos», sitos en La Carolina (Jaén).

4.º La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

5.º El saldo máximo de la cuenta será de 1.950 kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Barajas.

7.º Los países de origen de la mercancía serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que estime oportuno.

8.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

9.º La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

10. Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

11. Con arreglo a los términos de dicha concesión se liquidará definitivamente la licencia de importación temporal número 4-0249548, de fecha 14 de junio de 1974, concedida al amparo de la Orden de 19 de octubre de 1972, por la que se regula el sistema para realizar operaciones especiales de importación por cuenta ajena, dentro del régimen de admisión temporal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1974.—P. D., Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13786

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la Resolución particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales y auxiliares, con exclusión del primario (refrigeración del reactor) para la Central Nuclear de Almaraz (partidas arancelarias 73.18, 73.20 y 73.40), a la Empresa «Babcock Kellogg, S. A.».

El Decreto 963/1974, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril), aprobó la Resolución tipo para la fabricación en régimen de construcción mixta de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales y auxiliares en centrales térmicas nucleares de agua ligera, con exclusión del primario (refrigeración del reactor).

Al amparo de lo dispuesto en el citado Decreto y en el Decreto-ley 7/1967, de 30 de junio, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2472/1967, de 5 de octubre, que lo desarrolló, «Babcock-Kellogg, S. A.», con domicilio en Alameda Recalde, 27, Bilbao, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de conjuntos de tuberías y accesorios de las características indicadas bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 27 de abril de 1974 calificando favorablemente la solicitud de «Babcock-Kellogg, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales y auxiliares en centrales térmicas nucleares de agua ligera, con exclusión del primario (refrigeración del reactor) con el grado mínimo de nacionalización que fijó el Decreto de Resolución tipo.

Se toma en consideración igualmente que «Babcock Kellogg, Sociedad Anónima», tiene un acuerdo de asistencia técnica y de colaboración con la firma «The M. W. Kellogg Company», actualmente en vigor.

La fabricación en régimen mixto de estos conjuntos de tuberías y accesorios ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para los futuros programas de expansión industrial como para el mejoramiento de la actual situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y otros de la industria nacional.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la Resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1967 y doce del Decreto 2472/1967 ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente resolución particular para la fabricación en régimen mixto de los conjuntos de tuberías y accesorios que después se detallan en favor de «Babcock-Kellogg, S. A.».